

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia Such y Perez, viuda del Coronel de infantería D. Juan Bautista Puyól, la pensión de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento de Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponerse haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribución, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que solicitó para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Resulta que con fecha de 15 de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificación de las cuotas de contribución que por inmuebles y subsidio industrial se habían repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificación, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirían cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficieran al demandante; y como denunciado este acuerdo al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificación de que se trata, y resultase de ella que se habían incluido como electores á algunos que no pagaban la contribución necesaria, pidió el Juez autorización para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oído el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y además por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose también extensiva esta autorización á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el Alcalde en su declaración manifestó que no había dado la certificación, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debían empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habían de considerarse como de primera rectificación, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolas dado al querrelante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la certificación que se le pidió, porque el día siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificación, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciera las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demás funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificación ó testimonio:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 6 de Julio

último, según el que en 15 del mismo debían exponerse al público las listas que habían de considerarse como de primera rectificación acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4.º, que dice: «El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresadas en el artículo anterior):

Considerando: 1.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habían de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habían de servir para reclamaciones que se ignoraba si habían ó no de hacerse.

2.º Que en este supuesto no tiene aplicación al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente, según aparece de su acuerdo, á dar la certificación que se le pedía, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que dirigió á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificación fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificación de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorización á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la mañana de ayer 27 se alteró ligeramente el orden en Lugo, á causa de la excesiva afluencia de contribuyentes de las parroquias rurales y de las tumultuosas reclamaciones que algunos hicieron al enterarse del repartimiento de la contribución.

La calma se restableció sin dificultad; pero habiéndose reproducido el desorden hoy 28, hasta el punto de invadir los revoltosos la oficina de evaluaciones, romper los repartimientos y presentar resistencia á la fuerza pública, hiriendo á dos Guardias civiles, las Autoridades se vieron en la necesidad de hacer uso de las armas, logrando destruir la sedición con el escaso número de soldados de que podían disponer, no sin que resultasen por desgracia cuatro paisanos muertos y cinco heridos.

La tranquilidad se halla completamente asegurada; los Tribunales están juzgando á los delincuentes, y muy en breve caerá sobre ellos todo el rigor de la ley. Sabiendo el Gobierno que las Autoridades han declarado la provincia en estado excepcional, ha dado órdenes terminantes para que este solo se conserve el tiempo que aquellas lo consideren de absoluta necesidad, y en su consecuencia se ha limitado al distrito municipal de Lugo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por vía de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estanislao María del Río, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la copia de la Real orden de 12 de Abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D. Estanislao María del Río Intendente de ejército con el sueldo de 40.000 reales para que pudiese optar á la jubilación y demás beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada á consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de Agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilación cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administración militar de 48 de Febrero de 1833:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilación, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró con facultades para declararlo así, por oponerse la disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no había lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40.000 rs.:

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen fiscal, que considera justa la pretensión del interesado por estar conforme á lo resuelto en Real orden de 24 de Diciembre de 1854:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se le consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creía debía acordarse en el presente caso, sin contradecir á la ley:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856 que, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretensión de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que por lo tanto sea reconocido y puesto en posesión del empleo de Intendente de ejército, y que en reparación de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmación de la referida Real orden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á la situación excepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835, según la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposición de la citada ley de 26 de Mayo de 1835, un sueldo que el interesado no llegó á percibir, asignado á un empleo que tampoco ejerció, sería preciso recurrir á una doble ficción, que no se halla autorizada por ninguna ley:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de D. Estanislao María del Río, y en confirmar la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1859, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor quinta de la Habana y su Audiencia Pretorial por D. Luciano García Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Díaz de Bustamante, y en representación de su tío político D. Domingo Díaz de Bustamante, con D. Joaquín Gomez, D. José María Cajigal, D. Rafael de Toca y sobrinos de Don Joaquín Gomez y compañía, sobre lesión enorme en la venta de cierta parte de terrenos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Gomez y consortes contra la sentencia de vista dictada por la expresada Audiencia.

Resultando que en 11 de Mayo de 1856 D. Luciano García Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Díaz de Bustamante, unive sal heredera de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de su tío político D. Domingo Díaz de Bustamante, otorgó escritura pública, en que dijo:

Que él y sus legítimas representaciones eran dueños del 29 y un cuarto por 100 de las haciendas que expresa, y D. Joaquín Gomez, D. José María Cajigal y D. Rafael de Toca del 70 y tres cuartos por 100 restante del valor de dichas haciendas, situadas en la Vuelta de Abajo, jurisdicción de Pinar del Río, partido de Consolación del Sur, que pertenecieron á los padres belemitas, y fueron adquiridas por remate del año de 1840 á la Real Hacienda en favor de la sociedad ó negocio en participación, como asimismo otra hacienda titulada Ojo de agua, con su corral San Francisco de las Vegas, en 1841, por venta de D. Diego Martínez y por remate de los bienes de las referidas haciendas se destinó una parte á la crianza de ganados, y la otra para repartirla al cultivo de la agricultura, lo que se había verificado en una gran porción, hasta el extremo de haberse enajenado algunas de dichas haciendas, quedando solo las llamadas Caovillas, Guanál, Juan Martín, Ojo de agua con su corral San Francisco de las Vegas, Jagua y Pinalillo, y alguna parte de la del Roblar, que se hallaban destinadas según sus respectivos planes:

Que á la muerte de D. José Antonio Díaz de Bustamante, socio representante de la negociación, se suscitaron varias cuestiones entre los asociados que promovieron contiendas judiciales perniciosas siempre al bienestar y tranquilidad de las familias; y en tal estado uno y otros

hicieron proposiciones verbales de compra por el todo de la negociación desde el último balance de 7 de Marzo de 1850 que dió dicho Bustamante, ofreciendo D. José María Cajigal hasta 312.000 pesos en que no se convino, pero que después el otorgante, para terminar de una vez toda diferencia, hizo á sus consocios proposiciones de dar ó tomar, ofreciendo á su nombre, el de su esposa y tío por la propiedad de todos los bienes correspondientes á la negociación 350.000 pesos al contado, en la inteligencia de que por igual suma la cedía á sus consocios, pudiendo el comprador tomar dos ó tres plazos para llenar su compromiso, abonando un 8 por 100 al año de interés con garantía de las mismas especies enajenables y bajo las condiciones que se mencionan, entre ellas.

1.º Que el balance de 7 de Marzo de 1850, presentado por D. José Antonio Díaz de Bustamante y aprobado por los socios, se tomaría como tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianza que estaban arrendadas entonces, los terrenos enajenados y todas las deudas pertenecientes y derechos que en aquella época hubiese adquirido la sociedad en tal forma, que los compradores quedarían colocados en el mismo lugar y grado, y con todas las acciones y derechos que tenía la compañía en la fecha referida:

2.º Que satisficieran los compradores el Real derecho de alcabala y demás que se adeudase por el traslado de dominio de la parte de las haciendas que se enajenasen en este contrato, como también los gastos de hipotecas, escrituras y ascendía dicha cuenta emanaban del balance que se había tomado por tipo para la negociación; quedando los compradores en quietud y pacífica posesión de las haciendas que por este convenio adquiriesen, sin contraer otras responsabilidades que las expresadas en las bases del mismo.

3.º Que las costas satisfechas con arreglo á las sentencias pronunciadas quedarían en el orden que estaban por las que no hubiese pronunciamiento expreso, que se pagarian por la masa.

Que presentadas las proposiciones á D. Joaquín Gomez y compañías, fueron aceptadas en todos sus extremos, conformándose con las estipulaciones de sus diferentes cláusulas, pero con la advertencia de que la adquisición la hacía para los sobrinos de D. Joaquín Gomez y compañía:

Que estos, en su virtud, habían comprado las existentes, así en bienes como en créditos, adquiriendo todos los derechos y acciones correspondientes á la sociedad en participación referida, y para dar mayor solemnidad al contrato el D. Luciano García Barbon por sí y en la representación que ostentaba, otorgó que vendía realmente á los sobrinos de D. Joaquín Gomez y compañía el 29 por 100 que representaba en todos conceptos en la sociedad ó negocio en participación expresado, traspasándoles todos los derechos y acciones que pudieran haber en dicha negociación y sus pertenencias por el precio y cantidad de 24.425 ps., que era el 29 por 100 del valor de las haciendas pertenecientes en la fecha á la sociedad, y por 77.950 ps. á que ascendía igual cuota en los 276.495 ps. que aparecían de créditos en el balance de 7 de Marzo de 1850, cuyas dos partidas hacían la suma de 102.375 ps., de los cuales serían entregados de presente 9.609 ps. 2/3 rs., que con 19.640 ps. 5/8 rs. que había recibido ya la representación en los dos últimos dividendos practicados después del balance de 7 de Marzo de 1850, hacían la suma de 29.249 ps., y el resto de 73.125 ps. lo satisficieran en tres años á razón de 24.375 ps. en cada uno, abonando un interés de 8 por 100 anual de demora sobre el capital que adeudasen:

Resultando que aceptada esta venta en todas sus partes por los sobrinos de D. Joaquín Gomez y compañía, satisficieron el resto del precio en los plazos marcados, según los recibos otorgados por Barbon, manifestándose en el último de 11 de Mayo de 1855 que por él dejaba el D. Luciano «libre de responsabilidad con respecto al particular á los expresados sobrinos de Don Joaquín Gomez y compañía, contra quienes no le quedaban acciones ó derechos correspondientes á la sociedad en ninguna especie sobre el particular, y si lo hicieron sería nulo y de ningún valor ni efecto con los costos, costas, daños y perjuicios que se irrogasen por falta de cumplimiento de este recibo de finiquito y cancelación, queriendo y consintiendo que se pusiera nota por el actuario al margen de la escritura de 11 de Mayo de 1855 para constancia»:

Resultando que en 2 de Abril de 1856 D. Luciano García Barbon, Doña Luisa Casimira y D. Domingo Díaz de Bustamante, exponiendo que la venta de 11 de Mayo de 1852 contenida lesionó, puesto que las especies enajenadas valían en 7 de Marzo de 1850 por lo menos 500.000 pesos, promovieron su demanda, que solicitaron se fallase en definitiva con arreglo á las leyes 2.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, estando prontos á exhibir la mezuquina suma bajo cuyo pretesto fueron despojados de sus propiedades:

Resultando que conferido traslado á D. Joaquín Gomez y compañías, lo evacuaron solicitando que se les absolviera libremente de la demanda que se les proponía, imponiendo á los actores perpetuo silencio y el íntegro pago de las costas, por cuanto nadie les compelió á la enajenación, pues ellos mismos la propusieron, habiendo demandado en juicio la disolución de la sociedad que nadie les había enajenado, estando en el negocio todas las ventajas de parte de los mismos y ninguna del lado de Gomez y consortes; y que por estas razones, con las demás que se desprendían de la escritura de 11 de Mayo de 1852, era injusta é improcedente la demanda que se establecía, por lo cual la negaba:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, concluyeron los autos para definitiva, se proveyó uno en 14 de Mayo de 1857, acordando, para mejor proveer, que los peritos, tasador rural y agrimensor D. Antonio Olarte y D. Diego Salazar y Hernandez fuesen examinados por los particulares que se expresarian, y que se hiciera saber á Gomez y compañías que dentro de tercero día nombrasen peritos que justipreciasen las haciendas, contrayéndose á la fecha de 11 de Mayo de 1852, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entendería que consentían en estar y pasar por las operaciones practicadas por el tasador rural y agrimensor referidos:

Resultando que confirmado este proveído por la Audiencia así como otro de que también apelaron Gomez y compañías, no habiendo estos nombrado peritos como les estaba prevenido, ratificaron Olarte y Salazar las operaciones que habían practicado durante las pruebas, expresando el primero que para la tasación tuvo en

cuenta la época de 11 de Mayo de 1852, y el segundo que hizo la de su cargo con arreglo á la época y sin referencia á dicho año:

Resultando que citadas las partes, se proveyó sentencia en 8 de Agosto de 1857 por el Alcalde mayor quinto de la Habana, condenando á D. Joaquín Gomez y consortes á que satisficieran dentro de quinto día á D. Luciano García Barbon, Doña Luisa Casimira y Don Domingo Díaz de Bustamante, el exceso de precio que resultase entre el que se dió al 29 1/4 de las haciendas de que se trata, al verificó el contrato de venta, y el que resultaba del justiprecio practicado por el tasador rural D. Antonio Olarte, y además el que apareciese de la nueva tasación que, contrayéndose á la fecha de 11 de Mayo de 1852, se verificase de los terrenos por peritos idóneos é imparciales que nombraran las partes, reservándose el Juzgado la elección de tercero en discordancia si necesario fuere, ó en otro caso á que dichos demandados devolviesen á los actores el 29 1/4 expresado de las haciendas, entregando estos á aquellos el precio respectivo que por la expresada porción de las mismas recibieran, y apercibiéndolos seriamente al agrimensor Don Diego Salazar y Hernandez para que en lo sucesivo cumpliera con la imparcialidad que correspondía los deberes de su oficio:

Resultando que admitida así á Gomez y compañías, como al agrimensor Salazar, la apelación que interpusieron, sustentada en forma la segunda instancia, se pronunció en 49 de Mayo de 1858 por tres Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia Pretorial de la Habana sentencia de vista por la cual fué confirmada la del Alcalde mayor, entendiéndose que D. Joaquín Gomez y compañías debían optar entre los dos extremos de, ó pagar el 29 1/4 por 100 de los 406.772 ps. á que ascendía el perjuicio irrogado á D. Luciano García Barbon y consortes en la citada venta de las haciendas que adquirieron en sociedad ó negocio en participación, ó admitirles como conductos de la misma parte alcuota en los terrenos, resolviendo ellos el precio recibido: se encargaba al agrimensor Salazar que en lo sucesivo cuidase de dar sus pareceres con la debida uniformidad cuando no hubiese motivos fundados que lo hicieran variar los conceptos que hubiese emitido, y que se pasase al Ministerio fiscal testimonio de las tasaciones hechas á consecuencia de estos autos de las haciendas rematadas por Gomez y consortes para que, respecto á la lesión que se hubiere podido causar á la Real Hacienda, representase lo que existiera conveniente:

Resultando que denegada la súplica que de esta sentencia interpuso Gomez y compañías, se entabló por los mismos el presente recurso de casación, exponiendo que procedía:

1.º Porque el fallo no estaba en armonía con las leyes terminantemente previenen que para rescindirse el contrato de compra-venta por lesión es indispensable que haya habido engaño, y que esto no había existido ni podido existir con arreglo á la ley de Partida que trata de las conocencias:

2.º Porque la enajenación se proyectó y realizó para disolver una compañía en los términos que Barbon propuso libremente con sujeción á lo que prescriben las leyes sobre disolución de sociedades, leyes que tampoco se habían tomado en consideración:

3.º Porque con arreglo á la sentencia volvía á continuar una sociedad mandada disolver, y que había quedado disuelta por auto ejecutorio, lo cual estaba en oposición con las leyes que tratan de la fuerza de la cosa juzgada:

4.º Porque siendo la venta de que se trata más bien una especulación, era aplicable el art. 373 del Código mercantil, que en esta clase de negocios no daba entrada á ningún género de lesión:

5.º Porque según los términos de la escritura de venta venía á ser esta en el fondo y en la forma una verdadera transacción que rechazaba toda lesión por enormísima que se la supusiera según la ley de Partida, al disponer que «cuanto quieto que montare la parte que el demandador quisiera, non la podria demandar despues, á la averencia debe ser guardada»:

6.º Porque la acción rescisoria por lesión tenía lugar siempre que en el cuantioso legal no se verificasen actos que la desnaturalizasen ó destruyeran, cuya doctrina era general y aplicable á toda rescisión.

7.º Porque no constaba de autos la lesión, pues que la sentencia no descansaba en el informe facultativo dado de conformidad con lo que el Juez le previno en la orden librada al efecto, y contra cuyo espíritu y letra entendiéndose después con infracción de las leyes que arreglan el procedimiento de los juicios en materia pecuniaria,

8.º Porque el 12 por 100, punto de partida para fijar la lesión, no solo era muy limitado é inadmisiblemente en la plaza para aquellas compras, sino que estaba en oposición con la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, que al hablar del precio aludia al valor de la venta en la sazón que la hicieron:

9.º Porque concluidos los autos para or sententia, volvió el Juez á abrir el pleito á prueba en el hecho de disponer que Gomez y compañía nombrasen tasadores para las haciendas, infringiéndose las leyes recopiladas dispositivas de que no se alonguen los pleitos.

10.º Porque el inferior se apropió el voto de calidad que correspondía de derecho al agrimensor.

11.º Porque el definitivo del inferior para declarar la lesión tuvo que separar el valor de las haciendas del de los créditos, desatendiendo lo prevenido por la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

12.º Porque el inferior concluyó por sostener que la circunstancia de haberse verificado la venta á causa de la disolución de la sociedad, no alteraba la esencia del contrato de compra-venta, ni desvirtuaba la acción rescisoria, cuyas ideas estaban en contradicción manifiesta con todas las leyes sobre disolución de sociedades, sobre acciones rescisorias, sobre lesión enorme y enormísima, sobre transacción, sobre la fuerza de cosa juzgada, sobre la doctrina legal irrecusable de que los contrayentes dan la ley al contrato y sobre el valor de las escrituras públicas que no adolecen del vicio de falsedad y están otorgadas con todos los aditamentos de la ley.

13.º Porque se les había denegado el recurso de súplica cuando era procedente.

14.º Porque la última parte del fallo, disponiendo que se pasase testimonio de los avales al Ministerio fiscal, introducía considerable novedad sobre cosas no pedidas:

Y 15.º Porque no sería dable descubrir términos hábiles sobre el último particular para iniciar ningún género de procedimientos.

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que el presente recurso de casación viene interpuesto de la sentencia definitiva dictada por la Audiencia de la Habana en estos autos con arreglo á los artículos 494 y 496 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por infracción de las leyes del Enjuiciamiento, y también por las relativas al fondo de la cuestión resulta en el fallo:

Considerando que fundada la casación, respecto al procedimiento, en la violación de los dos casos del artículo 89 de la Real cédula, es insostenible de todo punto, porque no existe la contrariedad que se supone en las disposiciones resolutivas de la sentencia, aun cuando haya modificado los considerandos de la primera instancia, ni hay fundamento para afirmar hubiese recaído la ejecutoria sobre cosas no pedidas, puesto que el pase al Fiscal de este pleito no decide ni declara ningún derecho:

Considerando que la acción deducida en este litigio ha sido la rescisoria por lesión del contrato consignado





toras de las proletarias, ó habrán los servicios medios de decir al pueblo como Dante á los condenados:

*Lasciate ogni speranza voi ch'intrate!*

El Sr. Ministro de HACIENDA: Esperaba el término del discurso del Sr. Rívero para ver qué afirmación presentaba contra la gestión que he hecho. Es precisamente la ventaja que tienen los críticos del impuesto: censuran, pero no reemplazan; porque si alguna vez llegan á abolir un impuesto, es para venir después á cantar la palinodia y á restablecerlo. El Sr. Rívero habla en primer lugar de la manera con que se han desenvuelto los gastos públicos en las razas latinas, y en segundo lugar del modo en que se han desenvuelto en las democracias y las naciones germánicas.

Precisamente en América, y en esa raza germánica de que habla S. S., constantemente los gastos han ido en un aumento continuo. S. S. atribuye á la centralización el aumento de los gastos. Si S. S. entrase en la comparación de ambos presupuestos, vería que la organización administrativa no ha aumentado los gastos desde 1840. Lo que ha aumentado los gastos son los servicios de que se ha encargado el Estado: en 1840 los servicios estaban abandonados; no se pagaba al clero, no se pagaba á las personas, no se presupuestaba casi nada para carreteras, nada para ferrocarriles. Desde entonces han venido rentas de deudas que forman uno de los principales capítulos del presupuesto actual.

En el año 1840, la Administración de Luis Felipe vivió en déficit. La gestión vino marchando desde 1840 con una Hacienda en perfecto equilibrio, y esa es la mayor gloria de la restauración; pero en 1840, por efecto del impulso que se dió á las obras públicas, y por los armamentos con motivo de la cuestión de Oriente, empezó á estar el presupuesto en déficit. Pero eso era una conversión de valor: si tuvo ese descubrimiento, en cambio había perfeccionado sus comunicaciones y su marina. ¿Qué hizo el Gobierno provisional? El impuesto de los artículos de primera necesidad. Pero en 1840, por efecto del impulso que se dió á las obras públicas, y por los armamentos con motivo de la cuestión de Oriente, empezó á estar el presupuesto en déficit. Pero eso era una conversión de valor: si tuvo ese descubrimiento, en cambio había perfeccionado sus comunicaciones y su marina. ¿Qué hizo el Gobierno provisional? El impuesto de los artículos de primera necesidad.

Yo, ni cambio ni defiendo ese principio; pues si bien la ciencia dice que todo está sujeto á la ley de la oferta y la demanda, la experiencia nos demuestra que en último resultado el que paga es el consumidor. Ahora bien: suprimiendo puertas y consumos, la ventaja no recae sobre el consumidor; todo el lucro se lo guarda el vendedor ó el revendedor. Pero hay otro argumento incontestable. Dado que los servicios sean precisos, ¿puede suplirse la cantidad que se propone por consumos? No, señores: por consiguiente, á lo menos por este año, hay que conservar ese impuesto.

No creo necesario decir más, visto el deseo de la Cámara de terminar cuanto antes esta discusión, y concluyo rogando á los Sres. Diputados que aprueben este capítulo.

El Sr. RÍVERO: Cree el Sr. Gómer que las contribuciones son beneficiosas: no, lo son únicamente para los que las cobran; para los que las pagan son gravosas siempre; y sostener lo contrario es sostener una paradoja. Las contribuciones son un sacrificio que se impone al país y que el Estado debe siempre tender á disminuir. Si pudiera haber un Estado gratis, ese sería el mejor.

Dice S. S. que está conforme en que los presupuestos anteriores han sido mentirosos, pero que este no lo es; eso lo podremos decir el día que viene; hasta ahora no es posible saberlo, y como los pasados lo han sido, yo creo que este lo será también.

S. S. se inclina á creer, y al mismo tiempo no cree, que deba desaparecer la contribución de consumos. Pues entonces S. S. en una flagrante contradicción, porque si es buena, no debe querer que desaparezca nunca, y si es mala, S. S. no ha debido esforzarse tanto después para probar que era buena.

En cuanto á lo que no hay experiencia sobre los consumos en España, es cierto, pero no ha estado bastante tiempo suprimida; por en Inglaterra bien evidente es cuánto se ha mejorado la condición de las clases obreras desde que se suprimió ese impuesto.

Por último, señores, yo desearía que cuando S. S. hable de mí no me hable de los pobres, porque yo ni siquiera los nombro, y solo trato de las clases proletarias, á las cuales quisiera privar del antagonismo que van teniendo con las acomodadas, y que no hace más que fomentarse con el actual sistema.

Leída de nuevo la partida, y puesta á votación, que fué nominal, á petición de suficiente número de señores Diputados, se aprobó por 130 votos contra 13, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Goiçorrotta (D. Roman).—Carballo. —Salaverría. —Posada Herrera. —Alonso Martínez. —Lopez Ballesteros (D. Diego). —Quintana. —Yañez Rivadeneyra (D. Manuel). —Gómez. —Estrada. —Gasset. —Y Matheu. —Pineda. —D. Rafael. —Alfaro. —Polanco. —Villalonga. —Camprdon. —Moret. —Baldasano. —Suarez Inclán. —González (Don Ambrosio). —Marquez Navarro. —Rivero Cidraque. —Pontes. —Borrajó. —Aurioses. —Sañon (D. Manuel). —Loring. —Barroeta. —Escobar. —Alvarado. —Elio. —O'Donnell. —Abades. —García Rizo. —Falgueira. —Falcés. —Canoas del Castillo. —Latorre (D. Luis). —Perez Caballero. —Rubin. —Vasallo. —Verdugo (D. Domingo). —Figueras. —Velo. —Marques de Santa Cruz de Aguirre. —Pino. —Vizconde del Ponton. —Enriquez. —Zorrilla (D. Ramon). —Barcíztegui. —Barreiro. —Perez de los Cobos. —Lozano. —Sandoval. —Serrano. —Añuon. —Monares. —Ferreira Caamaño. —Rodríguez Guerra. —Salazar. —Barca. —Grandallana. —Patiño. —Conde de Patilla. —Valero y Solo. —Arduña. —Pirion. —Rivero (D. José Vicente). —Mendoza de Lanza. —Casado (D. Antonio). —Marques de la Torreclilla. —Saguraminde. —Sañon (D. José). —Navascués. —Vazquez. —Ceruti. —Amorós. —Capepon. —Melida. —Pinzon. —Mendoza Cortina. —Gomez. —Gasset y Artime. —Lafuente. —Elduayen. —Bayarri (D. Pedro). —Paez Jaramillo. —Gonzalez Brabo. —Melgarajo. —Yañez Rivadeneyra (D. Ignacio). —Santillán. —Lopez Dominiguez. —Berallá. —Calderon Collantes. —Avecia. —Resaca. —Valdes. —Razon. —Avedillo. —Hernández (Don Manuel). —Diaz. —Orzoco. —Abellán. —Pardo Lopez. —Marquez. —Alfaro Godínez. —Ororio. —Muñoz Montenegro. —Alvarez Bugallá. —Soria Santa Cruz. —Panchon. —Marques de San Carlos. —Zorrilla (D. Miguel). —Río González. —García Gomez. —Fernandez Blanco. —Moyano. —Cavero. —Merelles. —García Macera. —Escudero y Azara. —Turiel. —Sierra Pamblay. —Linares. —Verdugo (Don Santiago). —Bertran de Lis. —Paz. —Casado. —Sr. Presidente.

Total, 130.

Señores que dijeron no:

Madoz. —Burriel. —Calvo Asensio. —Gonzalez de la Vega. —Aguirre. —Garrido. —Rodriguez (D. Vicente). —Latorre (D. Carlos). —Vera. —Olózaga. —Calzada. —Sagasta. —Rivero (D. Nicolas).

Total, 13.

Juró y tomó asiento el Sr. Gonzalez Alonso, que ingresó en la 6.ª sección.

Se aprobaron sin discusión los capítulos siguientes hasta el referente á las rentas estancadas, y se leyó este y una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega, que dice así:

«La sal que se vende á los fomentadores de salazon en los alfolios del Estado será satisfecha á 6 rs. vn. por quintal.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, no estaba yo dispuesto á sostener esta enmienda, pero se ha hecho propuesta de hacerla del Sr. Forgas; pero habiendo tenido necesidad de ausentarse, me veo en la precisión de decir acerca de ella dos palabras.

El objeto, señores, de esta enmienda es que los fomentadores de España puedan hacer que sus salazones computan con las que vienen del extranjero; y por consiguiente, nosotros desearíamos que se les proporcionara la sal necesaria, si no precisamente á los 6 rs. que el Estado indica, por lo que costase al Estado, pues de este modo se pondría esa industria á la altura á que debe estar.

El Sr. Ministro de HACIENDA: La enmienda del señor Gonzalez de la Vega no puede admitirse, porque la sal cuesta al Estado más de los 6 rs. que S. S. proponen; pero debo manifestar que esa industria está tan atendida como puede estar, puesto que se les da la sal á coste y costas, es decir á 8 rs. 6 céntimos, quintal, con lo cual ha sucedido algunas veces que el Gobierno ha perdido en ella.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Supuesto que según la declaración del Sr. Ministro la sal se da hoy, y se seguirá dando á los fomentadores á coste y costas, no tiene ya objeto la enmienda, y la retiro.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo he dicho que hoy sal á coste y costas, aun cuando suban algo estos, no se subirá el precio de la sal.

Aprobado en seguida el capítulo de las rentas estancadas, lo fueron sin discusión los restantes del presupuesto.

Presupuesto extraordinario de gastos é ingresos.

Leído el dictamen, fué aprobado sin más discusión que una pregunta del Sr. Montesino sobre el destino de 13.073.000 rs. para abastecimiento de aguas, á la cual contestó el Sr. Arduña que eran para la construcción de las obras del Canal de Isabel II, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1855.

El Sr. SALAZAR: Hace algún tiempo contrae un compromiso público con un Sr. Diputado amigo mio para tratar extensamente, y bajo todos sus aspectos políticos, económicos y sociales, la cuestión arancelaria, cuando se

discutiese el artículo de aduanas; pero en atención á lo grave de las circunstancias que la Europa está atravesando, he aplazado mi deseo para un momento más oportuno. Lo hago así presente para satisfacción del Sr. Paz y del Congreso.

El Sr. PAZ: He pedido la palabra para decir únicamente que si el Sr. Salazar y Monasterio, por razones de que yo respeto, no se hubieran abstenido de ventilar la cuestión que nos ha indicado, le habría dado, como le daré en su día, una contestación cumplida, así en el terreno teórico, como en el histórico y de las comparaciones, y en el de la cuestión práctica ó concreta á la gran causa del trabajo y de la producción nacional.

El Sr. BALLESTEROS (D. Mariano): Yo desearía que el Gobierno se sirviera contestar cuanto antes á la interpolación del Sr. Herrera, que puede comprometer el crédito de algunas compañías y hasta la honra de sus representantes.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno contestará mañana á esa interpolación.

Dependencia de las escuelas especiales.

Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. SAGASTA: Señores, apenas recordará ya el Congreso la cuestión de que se trata; pero como el reglamento no me permite recordársela, me limitaré á decir que la mayoría de la comisión admite la enmienda.

El Sr. ESCUDERO: Señores, yo tampoco puedo volver á entrar en el fondo de esta cuestión; pero me excuso por ello, porque se le haya dado este giro extraño de admitirla una parte y otra no de la comisión; de todos modos, yo creo que el Congreso debe desechar esta enmienda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo, señores, naturalmente debo tener muy poco interés en esta cuestión, puesto que las Direcciones á que se quieren llevar esas escuelas dependen todas de mi Ministerio; pero, sin embargo, creo que solo deben pasar á las respectivas Direcciones las escuelas de Caminos, Minas y Montes, porque son las únicas que forman cuerpos especiales al servicio del Estado, lo cual, si dependieran de una Dirección diferente, podría dar lugar á complicaciones. Desearía, pues, el Gobierno que no se tomara en consideración la enmienda del Sr. Montesino.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Congreso, desechó la votación nominal por 64 votos contra 26, en esta forma:

Señores que dijeron no:

Fernandez Negrete. —Salaverría. —Posada Herrera. —Escudero y Azara. —Arduña. —Pozo. —Villalonga. —Estrada. —Ceruti. —Sañon. —Casado (D. Anselmo). —Falcés. —Gasset y Artime. —Fernandez. —Gonzalez (Don Ambrosio). —Lafuente. —Patiño. —Bayarri (D. Pedro). —Marquez (D. Anastasio). —Pardo Montenegro. —Diaz. —Latorre (D. Luis). —Marques de Santa Cruz de Aguirre. —Soria Santa Cruz. —Linares. —Rubin. —Yañez Rivadeneyra (Don Manuel). —Abades. —Avedillo. —Modet. —Sandoval. —Mijangoz Lopez. —Arenal. —Moyano. —Gonzalez Brabo. —Conde de Patilla. —Velo. —Esponera. —Melgarajo. —Gener. —Figueroa. —Parata. —Fernandez Cuetio. —Vizconde del Ponton. —Avecia. —Polanco. —Amorós. —Barcíztegui. —Callell. —Cavero. —Blanco del Valle. —Valdés. —Alegré. —Hazañas (D. Manuel). —Alonso. —Sierra Pamblay. —Navarro. —Moret. —Leis. —Bayarri (D. Pascual). —Salazar. —Gomez. —Turiel. —Sr. Vicepresidente (Lopez Ballesteros).

Total, 64.

Señores que dijeron sí:

Goiçorrotta (D. Roman). —Gonzalez de la Vega. —Sagasta. —Núñez Arenas. —Perez de los Cobos. —Loring. —Paez Jaramillo. —Belda. —Rodriguez (D. Vicente). —Quintana. —Paz. —Montesino. —Lopez Roberts (D. Dionisio). —Falgueira. —Vera. —Ballesteros (D. Mariano). —Olózaga. —Gasset y Matheu. —Rodriguez (D. Nicolas). —Ortiz de Zárate. —Calvo Asensio. —Latorre (D. Carlos). —Torrán. —Moya Angeler. —Rivero (D. Nicolas). —Santa Cruz.

Total, 26.

Leído el artículo, pidió la palabra en contra el señor Moyano, y se suspendió la discusión.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictamen de la comisión sobre el articulado de la ley de Presupuestos.

Se leyó igualmente la lista de las peticiones presentadas en Secretaría.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes; el artículo de la ley de Presupuestos que ha quedado sobre la mesa; y si hubiera tiempo, el dictamen sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 27.—Se asegura que Kellensberg está autorizado para entrar al General Giulay la respuesta que le dió el Gobierno sardo.

Los austriacos hacen preparativos para atravesar el Tesino.

Se han nombrado Comisarios extraordinarios para las divisiones de Génova, Novara y Alejandría.

Ayer tarde á las seis marchó el Barón de Kellensberg, llevando la respuesta al ultimatum del Austria.

El Rey ha salido esta mañana de Niza para Alejandría.

Londres 27.—Varios periódicos anuncian que los austriacos deben entrar hoy en el Piamonte por Placencia, Pavia y Magenta, y que los piamonteses defenderse en Seria esperando á los franceses.

Viena 27.—Prusia continúa sus esfuerzos para impedir que empiecen las hostilidades.

Berlin 27.—Se dice que Austria aceptaba la mediación inglesa, pero que Francia se ha negado porque ha firmado alianza con la Rusia.

Marsella 27.—Los buques austriacos se disponen á dejar nuestro puerto, y muchos de sus marineros se desertan.

Pues que ha habido turbulencias en Palermo y que se hicieron muchos prisioneros.

Los austriacos han aumentado sus guarniciones en las legaciones.

La Universidad de Bolonia continúa abierta.

París 27.—Se han dado órdenes á la marina para dirigir buques á los puertos del teatro de la guerra.

Montanelli, antiguo jefe del Gobierno florentino, sale esta noche para reunirse en Acqui á los voluntarios toscanos.

Han llegado dos partes contradictorias, anunciando el que se había pasado los austriacos la frontera piamontesa.

En un artículo publicado en la Gaceta de Viena del 24 se dice que la nota dirigida á Mr. Cavour intimando Austria el desarme de las tropas sardas, tiene la fecha del 19 de Abril; y según un despacho telegráfico recibido de Turin por *La Patrie*, parece que el ultimatum de Austria al Piamonte se comunicó oficialmente el 23. Este documento lleva la firma del Conde de Buol, lo cual desvanece la especie difundida estos últimos días de que el Emperador de Austria había adoptado tan extrema resolución sin haber oído á sus Ministros.

Parece que el Gobierno ruso piensa adoptar idéntica actitud á la observada por Austria durante la guerra de Oriente; y si hemos de creer á la Gaceta de la Cruz, el Gobierno de San Petersburgo ha declarado que si Alemania intentaba hacer avanzar sus tropas, formaría un cuerpo de observación en la frontera austriaca.

Las noticias de Francfort del 23 aseguran que la proposición presentada por la Prusia á la Dieta germánica, invitando á los Estados federales á poner en pie de guerra sus contingentes y hacer al mismo tiempo los preparativos necesarios para el armamento de las fortalezas de la Confederación, fué aprobada el mismo día por la Dieta, y convertida en resolución federal.

La Gaceta de Londres del 23 contiene una alocución de la Reina disolviendo el parlamento y convocando otro nuevo.

Asegúrase que S. A. Imperial el Príncipe Napoleón se encargará del mando de la Guardia Imperial á las inmediatas órdenes del Emperador, quien aumentará en seis el número de sus Ayudantes de campo.

Parece que los Generales Espinosa, de Failly, y de Ladmirault mandarán tres divisiones.

El Globo, después de indicar que el Gobierno inglés ha protestado contra la conducta observada por Austria, añade: «Esta Potencia hallará antagonismo no solo en Piamonte y en Francia, sino tambien en las cuatro Potencias, puesto que ha desoido sus consejos, menospreciado su autoridad y herido claramente sus intereses. Aparecerá injusta su conducta para todo el mundo, viéndose comprometida á escuchar necesariamente ajenas advertencias y avenirse á celebrar negociaciones. Por esta razón, y principalmente despues de recibida la corta nota del *Moniteur*, esperamos algun suceso capaz de modificar el carácter belicoso de las últimas noticias.»

La noticia publicada por el *Morning-Herald*, y confirmada por el *Morning-Post*, asegurando bajo la fé de una correspondencia de París que el Gabinete austriaco ignoraba el consentimiento del Piamonte para desarmar en el momento en que se daba órden á las tropas austriacas de pasar el Tesino y entrar en el territorio sardo, hace dudar de la causa porque el Gabinete austriaco habrá intimidado al Piamonte el desarme en el término de tres días, si es que tenía conocimiento de la resolución anunciada por Cerdaña de llevar á cabo esta medida.

Un despacho telegráfico de Londres del 23 anuncia que Sir J. Hudson ha vuelto á Turin por París.

El Times insiste en que Inglaterra se mantenga en absoluta neutralidad.

El *Morning-Herald* cree no haberse desvanecido todas las esperanzas de paz en atención á que al enviar Austria su ultimatum á Turin ignoraba todavía la adhesión del Piamonte al desarme.

### INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Gorn nos ha dirigido ayer esta nueva comunicación:

«Sr. Director de la Gaceta.—Muy Sr. mio: Doy á V. las gracias por su bondad en haber insertado mi primera carta, esperando se sirva dispensar el mismo favor á la presente.»

En vista del golpe tan inesperado de que he sido víctima, he tenido que aguardar nuevos pormenores, pues ignoraba hasta el nombre del periódico que abrió sus columnas á la carta tan inalficaz que se me ha atribuido. Hoy, pues, vengo confirmando todo lo expresado en mi primera; reiterar que no he escrito á nadie, ni en confidencia, ni abiertamente, apreciación alguna sobre España ni sus habitantes; por lo tanto, no me he colocado en la falsa situación de que habla su artículo de hoy, sino que circunstancias enflaquecidas ajenas á mi voluntad me han colocado en ella.

A pesar de los consejos que he recibido, pienso permanecer aún en Madrid, confiado en la quietud de mi conciencia y esperando se me haga justicia.

Me repití de V. muy y seguro servidor Q. B. S. M.—A. Gorn.

Madrid 28 de Abril de 1859.

En prueba de nuestra imparcialidad hemos publicado las líneas precedentes; ahora solo nos resta aguardar el resultado de las gestiones que el Sr. Gorn nos asegura estar haciendo, para confirmar ó rectificar nuestro juicio en vista de él.

SANTO DEL DÍA.—San Pedro de Verona, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

JAEN 26 de Abril.—Hoy he tenido lugar en la santa iglesia solemne función de acción de gracias al Todopoderoso, que ha favorecido los campos con las precisas lluvias.

Nuestro bellissimo templo ha presentado el aspecto magnífico y grandioso propio de semejantes ocasiones. El Santo Rostro ha estado de manifiesto en el tabernáculo; á los lados las imágenes de Jesus Nazareno y Nuestra Señora de la Capilla; el Ilmo. Sr. Obispo ha oficiado de Pontifical, predicando el Sr. D. Diego de Cózar Catedrático de el Instituto; se ha cantado una preciosa Misa; han asistido todos los Autoridades, corporaciones y personas notables que rodeadas de un pueblo numeroso, en el que se han confundido todas las clases, formaban el cortejo de esta memorable acción de gracias. (Anunciador.)

SEVILLA 23 de Abril.—Las fiestas de Semana Santa han tenido lugar con gran solemnidad y en medio del calor más perfecto. Varias procesiones han recorrido las calles el Domingo de Ramos, el Jueves y el Viernes Santo. En estos mismos días ha llovido abundantemente por la mañana y por la noche, lo que ha aumentado la alegría general y hará que la feria que empieza mañana, sea muy animada bajo todos conceptos. (Anunciador.)

### ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—Pliego de condiciones para el suministro de 5.000 arrobas castellanas de sebo fundido. 1.º El sebo ha de ser de primera calidad, blanco, fundido y sin mezcla que adulete ó amonore su parte graxta, no amoldándose el que no reuna dichas condiciones.

2.º La adjudicación de este suministro se hará á favor del que presente proposición que la compañía juzgará más ventajosa, quedando de hecho excluida toda proposición que pase del precio máximo que fijará la compañía en un pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta.

3.º A las proposiciones acompañará muestra del sebo que ha de suministrarse, á fin de servir de confrontación para la entrega.

4.º Si la contrata se verificase de sebo extranjero, este deberá entregarse en el almacén de la compañía en Alicante en partidas de 1.500 á 2.000 arrobas castellanas cuando menos, debiendo ingresar las primeras 1.500 arrobas lo más tarde para fin de Julio próximo, y el resto hasta el completo de las 5.000 para fin de Setiembre siguiente; pudiendo, sin embargo, el contratista anticipar las entregas si así le conviniese.

5.º Si la contrata tuviese lugar con sebo del reino, este deberá entregarse en el almacén de la compañía en Madrid á 800 arrobas en el almacén de la compañía en Madrid.

6.º Cada proposición deberá venir acompañada del resguardo de un depósito hecho previamente en la caja de la compañía de 10.000 rs. efectivos ó su equivalente en papel consolidado del Estado, á fin de que sirva de garantía hasta el cumplimiento del contrato, devolviéndose despues de la adjudicación los depósitos á aquellos que no resulten adjudicatarios.

7.º Dicha garantía quedará á beneficio de la compañía si dejase el contratista de cumplir las condiciones estipuladas en este pliego.

8.º La compañía se obliga á satisfacer en su domicilio en Madrid el importe de cada entrega á los 15 días despues de verificado su peso y reconocida su calidad á satisfacción.

9.º Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director general de la compañía en Madrid en pliegos cerrados, y se recibirán hasta el 25 de Mayo próximo.

10.º En virtud de la franquicia de que goza la compañía en la importación de los efectos para su uso, será libre de derechos de aduanas el suministro de que se trata si los sebos viniesen del extranjero consignados á la compañía.

Madrid 28 de Abril de 1859.—El Director general, Dignin.

Modelo de proposición.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del . . . de . . . del presente año para el suministro de 5.000 arrobas castellanas de sebo fundido á la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, me obligo á entregar á la misma la expresada cantidad al precio de . . . céntimos, por cada arropa castellana de sebo puestas en el almacén de la compañía en Madrid, á 6 al precio de . . . céntimos, puestas en el almacén de la compañía en Alicante, con entera sujeción á dicho pliego de condiciones.

. . . . . de Mayo de 1859.

(Firma y domicilio del proponente.) 1795—3

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 20 de sus Estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el día 31 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en el salon de la Junta de Comercio de esta villa.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este caso ser

representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Por apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta secretaría los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipación que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que al tenor del mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta, que empezarán á correr el 1.º de Mayo próximo, estarán en el Banco de manifiesto á los Sres. accionistas con arreglo al art. 16 del reglamento, los libros números 6 é inventarios de existencias que comprueban el balance del semestre que habrá vencido el 30 del corriente.

Bilbao 23 de Abril de 1859.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Manuel de Barandica. 1772

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDEURIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar: sexta edición, comprendida en la lista de obras de texto para el curso actual y adoptada en las Reales escuelas de comercio, industriales y oficinas del Estado, para cuyas clases tiene aplicaciones especiales, basadas en el Código de Comercio y ley de Contabilidad. Se vende á 12 y 44 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bailli-Baylière, Castillo y Fournier. El autor, que vive en la calle de Barcelona, núm. 9, cuarto principal, lo remite por el correo si se le envían 15 rs. ó 32 sellos de cartas. 1796—3

REVISTA DE LOS PROGRESOS DE LAS CIENCIAS exactas, físicas y naturales, publicada por la Real Academia de las mismas. Se ha publicado el núm. 4 del tomo 9.º, correspondiente al actual mes de Abril de 1859; contiene las materias siguientes:

Ciencias Exactas.

Geodesia.—Noticia sobre los trabajos geodésicos de la carta de España; por Mr. Laussedat.

Ciencias Físicas.

Física.—necación entera del magnetismo, el calor y la torsión; por Mr. Wiedemann.

—De la influencia de la presión en la conductibilidad eléctrica de los metales; por E. Wartmann.

—Observaciones microscópicas de la chispa eléctrica; por Mr. Fabbri.

Química.—De la reducción de los cloruros de bario, estroncio y calcio por el sodio.—Aleaciones de estos metales; por Mr. Carnot.

—Nuevos trabajos sobre el oxígeno; por Mr. Schoenbein.

—De la acción del hidrógeno á diferentes presiones en algunas disoluciones metálicas; por Mr. Beckett.

Física del globo.—Pasejo de una carta de Mr. Kaemtz á Mr. Le Verrier sobre las relaciones existentes entre las indicaciones del barómetro, la dirección y la fuerza del viento.

Meteorología.—Sobre la altura de la atmósfera, deducida de observaciones de polarización hechas en la zona intertropical al principiar la aurora y al concluir el crepúsculo; por Mr. Liais (Carta escrita al Secretario perpetuo de la Academia de Ciencias de París desde San Domingo, bahía de Rio-Janeiro, el 6 de Diciembre de 1858).

—Noticia de los trabajos verificadas los años pasados en el Observatorio físico central de Rusia y en los establecimientos magnéticos y meteorológicos que dependen de él.—Observaciones del granizo en Rusia.—Sobre el número de días en que el termómetro centígrado ha bajado á —25° en San Petersburgo desde el año de 1832.—Fórmula empírica para calcular la temperatura á una altura dada. Electricidad atmosférica.—Diversos trabajos sobre los metales.—Influencia del calor en la elasticidad de los cuerpos sólidos.

—Resumen de las observaciones meteorológicas hechas en el Real Observatorio de Madrid en el mes de Marzo de 1859.

—Id. id. hechas en el Observatorio físico y meteorológico de los alumnos del Real colegio de Belem (Havana) en el mes de Diciembre de 1858.

Ciencias Naturales.

Agromonía.—De la tierra vegetal, considerada respecto de sus efectos en la vegetación; por Mr. Boussingault.

Variiedades.

Real Academia de ciencias.—Programa para la adjudicación de premios en el año de 1860.

Premios propuestos por la Academia de Ciencias de París. Necesidad de más ascensiones aerostáticas. Acido carbónico líquido de las cavidades de los cristales.

Se suscribe en Madrid en la misma Academia, calle de Atocha, Ministerio de Fomento.

Precio de la suscripción. Para Madrid, 36 rs. al año. Para las provincias, 45 id., franco el porte. Los números sueltos se venden á 5 rs. Los tomos sueltos, á 36 rs.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA (CONTINUACION de la Coleccion de decretos: edición oficial).

Se ha publicado el tomo 78 de dicha obra correspondiente al cuarto trimestre del año anterior, habiéndose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.